



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420190041300
DEMANDANTE:	LAURA DANIELA CARVAJAL FUENTES Y OTROS
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y CAPITAL SALUD EPS S.A.S
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Laura Daniela Carvajal Fuentes; José Jefferson Orjuela Acuña; Piedad Esther Fuentes Agudelo y Jhon Fredy Carvajal Sánchez** en nombre propio y representación de **Luis Alejandro Carvajal Fuentes y Luz Marina Agudelo Gaviria** por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y Capital Salud E.P.S. S.A.S**, con la finalidad de que se declaren administrativamente y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados con motivo del procedimiento fallido de anticoncepción practicado a Laura Daniela Carvajal Fuentes y la violación de su derecho a la libertad reproductiva.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas responsables patrimonialmente por los daños y perjuicios

ocasionados con el procedimiento fallido de anticoncepción, practicado a Laura Daniela Carvajal Fuentes y la violación de su derecho a la libertad reproductiva.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Como quiera que en este caso solamente se solicitan perjuicios morales en equivalente a 100 s.m.l.m.v., para cada uno de los demandantes, la mayor pretensión, en término de salario mínimo para el año 2020 equivale a \$87.780.300, es decir, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente, el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, según los hechos de la demanda, la parte actora tuvo conocimiento de su estado de gestación el 10 de febrero de 2018, cuando se le practicó una ecografía transvaginal (fl. 57).

A partir de este conocimiento, el cómputo del término de caducidad inició el **11 de febrero de 2018**, por lo que en principio tenía hasta el **11 de febrero de 2020**, para presentar la demanda. Como la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019 (fl. 89), mucho antes de que operara el término de caducidad, se concluye que fue presentada en tiempo.

Adicionalmente, el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley

1285 de 2009).¹ En consecuencia, el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, esto fue del 11 de octubre de 2019 (fl. 86), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001², hasta el 18 de diciembre de 2019, que se declaró fallida.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la Procuraduría 192 Judicial I Administrativa (fl. 86), que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, los señores **Laura Daniela Carvajal Fuentes, José Jefferson Orjuela Acuña, Piedad Esther Fuentes Agudelo, Jhon Fredy Carvajal Sánchez, Luis Alejandro Carvajal Fuentes y Luz Marina Agudelo Gaviria** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de la paciente respecto de la cual se predica existió un procedimiento fallido de anticoncepción y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que **Laura Daniela Carvajal Fuentes** pertenecía al régimen subsidiado en salud y su empresa promotora de salud era Capital Salud E.P.S S.A.S., la atención primaria en salud, le fue prestada por la Subred Integrada de Servicios de Salud, Sur, E.S.E y fue allí donde le fue sugerido e insertado el método de planificación que resultó fallido.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

¹"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa instaurada por **Laura Daniela Carvajal Fuentes; José Jefferson Orjuela Acuña; Piedad Esther Fuentes Agudelo y Jhon Fredy Carvajal Sánchez** en nombre propio y representación de **Luis Alejandro Carvajal Fuentes; y Luz Marina Agudelo Gaviria** por intermedio de apoderado en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, E.S.E y Capital Salud EPS S.A.S.**

2.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, E.S.E** y al representante legal de **Capital Salud EPS S.A.S.**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

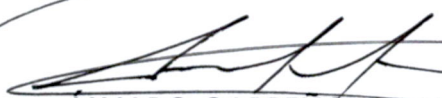
5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería al abogado **Fernando Abello España**, identificado con cédula de ciudadanía 79.419.366 y la **tarjeta profesional**

Reparación Directa
11001334306420190041300

No. 64.254 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (fls. 10 y 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420190028200
DEMANDANTE:	LUZ DANIELA ORREGO FERNANDEZ Y ELSA PATRICIA FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO	SECRETARÍA DE HABITAT
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Luego de presentada subsanación en término, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 7 de febrero de 2020, procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Las señoras **Luz Daniela Orrego Fernández** y **Elsa Patricia Fernández Moreno**, por intermedio de apoderada, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Habitat, con la finalidad de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio que condujo a la venta de apartamentos sin licencia de construcción por parte de la constructora DYH S.A.S, como enajenador ilegal, lo que desató grandes perjuicios a las demandantes por negligencia del organismo administrativo citado, al no efectuar el control y vigilancia que hace parte de sus funciones.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea

declarada responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados con la falla en el servicio por omisión, por no tomar los correctivos legales para imposibilitar la oferta y la enajenación de los inmuebles prometidos en venta por parte de la constructora DYH S.A.S.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Comoquiera que en este caso el valor de la pretensión mayor, por perjuicio material es de \$58.390.000, es decir, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del C.P.A.C.A establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente, el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, para efectos de contar la caducidad se tendrá en cuenta el segundo negocio jurídico realizado por la demandantes con la constructora, es decir, el celebrado sobre el apartamento 501 ubicado dentro del Edificio La Florida 04, de la carrera 90 B-70 B-11, el cual, según los hechos de la demanda, tuvo ocurrencia por la reubicación que le ofreció la constructora ante la imposibilidad de entregar el inmueble inicialmente convenido.

Es así como, según los hechos de la demanda, se señala que aproximadamente en el mes de junio del año 2017, la obra del edificio referido fue sellada, porque al ser estudiado por la Secretaría de Habitat del Distrito dicha constructora no subsanó los requerimientos que le hizo el Distrito a través de las autoridades competentes para otorgar la licencia.

Si bien se menciona como "aproximado" el mes de junio de 2017, como fecha del sellamiento, dentro de los documentos aportados como prueba, se encuentra la Resolución nro. 17-5-1504 de 4 de octubre de 2017, por medio de la cual se entiende desistida tácitamente una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, demolición total y cerramiento para los predios ubicados en la direcciones KR 90 B 70 A 25, KR 90 B 70 A 31, KR 90B 70 A 37, solicitud que fue radicada de forma incompleta por el señor Hernando Restrepo Escudero, la cual tiene fecha de ejecutoria el 10 de noviembre de 2017.

Para efectos de contar la caducidad se tendrá en cuenta esta fecha, ya que si bien dicho acto administrativo no contempla específicamente la dirección del inmueble, carrera 90 B-70 B-11, sobre el cual versó la última promesa de venta (fls. 35 a 38), la direcciones señalas en el acto administrativo coinciden en cuanto a carrera y calle y el solicitante de la licencia, Hernando Restrepo Escudero, fue quien firmó la promesa de venta como representante de la Constructora DYH SAS, siendo a partir de esta fecha que se tiene certeza sobre que el proyecto no contaría con licencia de construcción.

Entonces, a partir de la ejecutoria de este acto, **10 de noviembre de 2017** (fl. 17), el cómputo del término de caducidad inició el **11 de noviembre de 2017**, por lo que en principio tenía hasta el **11 de noviembre de 2019**, para presentar la demanda. Como la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2019 (fl. 72), mucho antes de que operara el término de caducidad, se concluye que fue presentada en tiempo.

Adicionalmente, las demandantes cumplieron con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ En consecuencia, el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, esto fue del 29 de agosto de 2018 (fl. 8), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001², hasta el 28 de septiembre de 2018, que se declaró fallida.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho,

¹"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

allegando la constancia emitida por la Procuraduría 82 Judicial I Administrativa (fl. 8), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que las demandantes, las señoras **Luz Daniela Orrego Fernández y Elsa Patricia Fernández Moreno** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quienes realizaron el negocio jurídico con la constructora DYH SAS, sobre el apartamento que no contó con licencia, lo cual alegan les generó perjuicios, causados en criterio de la parte actora, por la falta de control y vigilancia de la demandada.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la parte actora atribuye a la Secretaría de Habitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, falla en el servicio por omisión en tomar los correctivos y omitir las funciones de vigilancia y control, al no iniciar las acciones del caso para evitar las enajenaciones irregulares de los inmuebles.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente, se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa instaurada por **Luz Daniela Orrego Fernández y Elsa Patricia Fernández Moreno**, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Habitat, por intermedio de apoderado.

2.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** y al **Secretario de Habitat**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería a la abogada **Lina Lorena Montoya Londoño** identificada con cédula de ciudadanía C.C. 41.963.697 y la **tarjeta profesional No. 196.737 del C. S de la J**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fls. 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420200000200
DEMANDANTE:	DELIO CARDONA USMA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor **Delio Cardona Usma**, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Superintendencia de Sociedades**, buscando que se declare administrativamente responsable, porque en el ejercicio de funciones administrativas y jurisdiccionales causó un daño antijurídico por error judicial y defectuoso funcionamiento en administración de justicia, al intervenir administrativamente al demandante, la cual se materializó mediante Auto 420-016334 del 14 de noviembre de 2017, expedido por el Grupo de Intervenidas de la entidad.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, con el error judicial y defectuoso funcionamiento en administración de justicia, al intervenir

administrativamente al demandante, intervención que se materializó mediante Auto 420-016334 del 14 de noviembre de 2017, expedido por el Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de daños materiales, en la modalidad de lucro cesante, es de \$289.804.000, la cual, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, el hecho generador del daño, en los términos de la demanda, es la intervención y toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y patrimonio del señor Delio Cardona Usma, entre otros, como accionista de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S., la cual ocurrió mediante auto nro. 420-016334 del 14 de noviembre de 2017, expedida por la coordinadora del Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades (CD. De pruebas).

Tomando en consideración la fecha del referido auto, el término de caducidad inició el **15 de noviembre de 2017**, por lo que el demandante, en principio, tenía hasta el **15 de noviembre de 2019** para interponer la demanda.

Como quiera que el actor, cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de

2009)¹, el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma², esto fue del **29 de octubre de 2019** hasta el **5 de diciembre de 2019** (fl. 28 y 29).

A partir del 5 de diciembre de 2019, comenzaron a correr los 17 días que restaban para que operara el fenómeno extintivo, sin embargo, la Rama Judicial entró en vacancia el 20 de diciembre de 2019, es decir, cuando faltaban 2 días para la caducidad, y reanudó labores el 10 de enero de 2020. Como quiera que el día de reanudación de actividades era un viernes, le correspondía a la parte actora radicar la demanda, como término límite, el día hábil siguiente que era el 13 de enero de 2020. Como según el sello de la Oficina de Apoyo la demanda fue presentada en esa fecha, se concluye que fue presentada en tiempo (fl. 1).

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA (fls. 23 y 24), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante, el señor **Delio Cardona Usma**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue frente a éste, entre otros, que se ordenó la intervención mediante toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, en su calidad de accionista (según se consignó en el auto 2017-01-0576098) de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, a juicio de la parte actora, se deriva del error y defectuoso funcionamiento en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, y, por tanto, se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

¹ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

² "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisadas las pruebas aportadas con el CD, no se observa dentro del mismo la relacionada con el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 001-820403, enunciado en el numeral 25 de las pruebas "*aportadas mediante CD*", por lo que, si bien en criterio del Despacho este no es suficiente para inadmitir, sí se requerirá a la parte actora para que aporte el citado documento, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa instaurada por el señor **Delio Cardona Usma**, a través de apoderado, en contra de la **Superintendencia de Sociedades**.

2.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Superintendente de Sociedades** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el

artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería al abogado **Rodrigo Sebastián Hernández Alonso**, identificado **con la cedula de ciudadanía No. 1.032.435.845** y **tarjeta profesional 219.507 del C. S de la J**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (fl. 22).

7. Requiérase a la parte actora, por **Secretaría**, para que aporte el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 001-820403, enunciado en el numeral 25 de las pruebas "*aportadas mediante CD*", dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420200002900
Demandante	:	JOSÉ GERARDO VARGAS CASTRILLÓN
Demandado	:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1. La designación de las partes y de sus representantes".

Por su parte, el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala como anexos de la demanda:

"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el presente proceso, se consignaron como partes de la demanda **José Gerardo Vargas Castrillón**, quien comparece como víctima directa; **Diana Isabel Amaya Londoño** quien según los hechos y pretensiones de la demanda es compañera permanente del primero; **Ana Julia Castrillón Foronda, María Consuelo Vargas Castrillón, Luz Eleni Vargas Castrillón, María Amparo Vargas Castrillón; María Amparo Vargas Castrillón, María Esperanza Vargas Castrillón, Liderman Vargas Castrillón y Rubirio de Jesús Castañeda Castrillón**, quienes acuden como hermanos de la víctima directa.

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho, que no obra el documento idóneo que acredite la calidad con la que dicen actuar **Liderman Vargas Castrillón y Rubirio de Jesús Castañeda Castrillón**, el cual corresponde al registro civil de nacimiento de éstos y tampoco medio ordinario de prueba de los previstos en el Código General del Proceso, con el que se acredite que la calidad de compañera permanente con la que comparece **Diana Isabel Amaya Londoño**.

En ese orden, el apoderado de la parte actora dentro del término de subsanación de la demanda, deberá allegar los documentos señalados, en acatamiento de lo dispuesto en la norma referida.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que se presentan los demandantes **Liderman Vargas Castrillón, Rubirio de Jesús Castañeda Castrillón y Diana Isabel Amaya Londoño**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420190037700
Demandante	:	PEDRO ANTONIO BELTRÁN GARCÍA Y OTROS.
Demandado	:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala como anexos de la demanda:

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

En el presente proceso, la señora Mary Luz Beltrán Arango, en los términos consignados en el poder, señala que actúa en representación de la menor Leydi Stefanía Casas Beltrán, como curadora de ésta. De otro lado, en el espacio para notas del registro civil de la aludida menor se consignó en manuscrito lo siguiente: *“mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, se privó al señor Carlos Alberto Casas Correa de la Patria Potestad que ostenta sobre la inscrita, designándose como curadora de la niña a la señora Mary Luz Beltrán Arango, persona a quien también se le concede la custodia de la menor (...).”*

No obstante lo indicado en el poder y registros civil, no se acompañó a la demanda el documento idóneo que acredite la representación de la menor, que para el caso sería la providencia judicial que otorgó la custodia, por lo que deberá el apoderado de la parte actora, dentro del término de subsanación de la demanda, allegar la referida

providencia. La providencia deberá tener constancia de notificación y ejecutoria.

El numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

Revisadas las pruebas que se relacionan en el escrito de demanda, encuentra el Despacho que, pese a que se enunciaron, no se allegaron con ésta las señaladas en el acápite de pruebas: numeral 7 que corresponde al registro civil de matrimonio entre Yudy Angélica Beltrán Arango y Carlos Alberto Casas Correa; numeral 9 copia de la sentencia del 27 de enero de 2017, proferida por la Comisaria 18 de Familia de Bogotá; numerales 11 y 13 que hacen referencia a la necropsia al cadáver de Yudy Angélica Beltrán Arango. La parte actora, a través su apoderado, deberá aportar dentro del término de subsanación de la demanda la referida prueba, teniendo en cuenta que no hacen parte de las que solicita se decreten mediante oficio.

De otro lado, atendiendo el escrito radicado el 21 de enero de 2020, por el apoderado de la parte actora, en la que señala que al momento de presentar la demanda incurrió en un error de no imprimir los numerales 4 a 15 del acápite de los hechos de la demanda, por Secretaría, agréguese esta demanda y téngase en cuenta para efectos del traslado, si luego de ser subsanada es admitida la misma.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

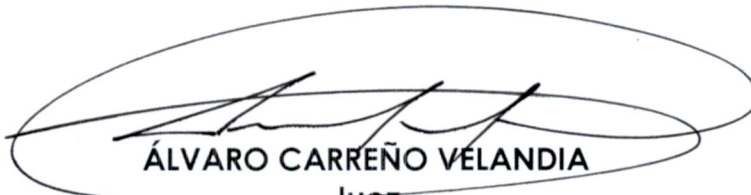
1. Aportar el documento que acredite que Mary Luz Beltrán Arango tiene la representación de la menor Leydi Stefanía Casas Beltrán, esto es, la providencia judicial que le otorgó la custodia. La providencia deberá tener constancia de notificación y ejecutoria.

2. Allegar los documentos relacionadas en el acápite de pruebas en los siguientes numerales: numeral 7 que corresponde al registro civil de matrimonio entre Yudy Angélica Beltrán Arango y Carlos Alberto Casas Correa; numeral 9 copia de la sentencia del 27 de enero de 2017,

proferida por la Comisaria 18 de Familia de Bogotá; y numerales 11 y 13 que hacen referencia a la necropsia al cadáver de Yudy Angélica Beltrán Arango.

3. Por secretaría, agréguese al expediente la demanda aportada por el apoderado de la parte actora con memorial radicado el 21 de enero de 2020, y téngase en cuenta para efectos del traslado, si luego de ser subsanada es admitida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420200006300
Demandante	:	JOSÉ ELIODORO RIVERA ESPÍTA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1. La Designación de las partes y sus representantes."

Al revisar la demanda presentada, se advierte que la misma está dirigida en contra de la "NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN"; según constancia proferida por la Procuraduría 10 Judicial II Para Asuntos Administrativos, fueron convocadas para conciliación la Nación, Ministerio de Justicia; Nación, Rama Judicial; y Nación, Fiscalía General de la Nación (fl.13 y 14), sin embargo, las imputaciones que se esgrimen en la demandan están dirigidas únicamente al Ministerio de Justicia y Fiscalía General de la Nación.

En ese orden, en aras de acatar el contenido de la norma referida precedentemente, se solicita al apoderado de la parte actora señalar con claridad contra quien está dirigido el presente medio de control, designando, como señala la norma, a las partes y sus representantes.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que la demanda deberá contener:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Revisada la segunda pretensión de la demanda, encuentra el Despacho que la misma fue planteada de una manera general, solicitando que se condene

al pago de los perjuicios tanto de orden material como moral, sin indicar la naturaleza ni monto de lo pedido, por lo que deberá aclararla y concretarla.

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que el libelo deberá contener:

"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, numeral 6, señala que serán de competencia de los jueces administrativos, los asuntos de

"reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Dentro del acápite de estimación razonada de los perjuicios, el actor estimó la cuantía en más de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000), justificando que el valor de la mayor pretensión, para uno solo de los demandantes José Eliodoro Rivera Espitia, vale hoy CUATROCIENTOS MILLONES (\$400.000.000) aproximadamente; seguidamente, a título de perjuicios morales solicitó el equivalente en pesos a 100 salarios mínimos para cada demandante; y 100 salarios mínimos por perjuicios fisiológico y daño a la vida de relación. Finalmente en cuanto al perjuicio material, solicitó que se liquidara bajo un salario mínimo de \$816.116.00, más un 30% por prestaciones sociales.

Según lo establece el artículo 157 ibídem, sobre la competencia por razón de la cuantía ***"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"***. En este caso, como no fueron planteadas claramente las pretensiones de la demanda no es posible determinar cuál es el valor de la pretensión mayor y a que concepto corresponde, para efectos de determinar la cuantía del asunto.

De otro lado, se señala en la demanda que el valor de la mayor para uno solo de los demandantes a hoy, es equivalente a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), sin sustentarse la razón del monto allí descrito.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Designar con claridad quienes son las entidades demandadas y sus representantes según lo dispone el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.
- 2.- Aclarar y cuantificar la segunda pretensión de condena, en el sentido de precisar que en qué consisten los perjuicios tanto de orden material como

moral que se piden y el valor que se reclama por cada uno de ellos, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

3.- En complementación al anterior requerimiento, el apoderado de la parte actora deberá razonar la cuantía, para efectos de establecer la competencia en el presente proceso de según lo dispone el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez

Mabl

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420190035200
Demandante	:	LIDIA ROCIO GARAY CASTRO Y OTROS
Demandado	:	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En el presente evento, se está demandado al Distrito Capital, al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la Unidad de Mantenimiento Vial del Distrito Capital, la Empresa Consorcio Express S.A.S. y la aseguradora Seguros Mundial, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de las demandadas, y, en especial, las de la aseguradora Seguros Mundial, por lo que en el término de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora deberá sustentar y determinar los hechos u omisiones que sustentan las pretensiones, por los que se endilga responsabilidad y por los que debe responder patrimonialmente cada una de las demandadas.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por otra parte, el artículo 84 del Código General del proceso establece como anexos de la demanda, los siguientes:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."

Revisados lo anexos de la demanda, el Despacho advierte que no allegó el poder correspondiente a la demandante Vivian Alejandra Rodríguez Garay, por lo que si bien se mencionó que era parte accionante, así como que era mayor de edad, no se acompañó el requisito para poder comparecer como demandante en la presente controversia.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

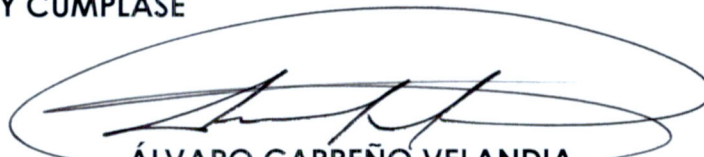
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar poder otorgado por la señora Vivian Alejandra Rodríguez Garay, en el que se identifique y determine claramente el asunto para el cual se confiere, como lo impone el artículo 74 del C.G.P.
2. Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada demandada, en especial de la aseguradora Seguros Mundial, y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de septiembre de 2020, las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064202000005100
Demandante	:	ANDREA PATRICIA GUZMÁN CALLEJA Y OTROS.
Demandado	:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1. La designación de las partes y de sus representantes".

Por su parte, el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala como anexos de la demanda:

"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el presente proceso, se consignaron como partes de la demanda la señora **Andrea Patricia Guzmán Callejas** y **Orfilia Callejas**. Con respecto a la señora **Orfilia Callejas** se mencionó que obra en representación de la primera, debido a su condición de discapacidad mental.

De igual forma, en el acápite de pretensiones se solicita condena por perjuicios para los menores Jonathan Andrés Guzmán Calleja y Rosa Valentina López Guzmán, hijos de la señora **Andrea Patricia Guzmán Callejas** y hermanos de la menor fallecida por la que se demanda.

Frente a las partes señaladas y su representación, advierte el Despacho que si bien se señala que la señora **Andrea Patricia Guzmán Callejas** tiene una discapacidad mental, no se allegó al plenario la prueba que acredite que la señora **Orfilia Callejas** tiene la representación legal de ésta. Es decir, con la demanda se debió aportar copia de la providencia judicial que la hubiere designado como tutora, curadora, etc. de la citada.

En el mismo orden, atendiendo la condición esbozada en la demanda en relación con **Andrea Patricia Guzmán Callejas**, el apoderado de la parte actora, deberá aclarar quién tiene la representación legal de sus menores hijos Jonathan Andrés Guzmán Calleja y Rosa Valentina López Guzmán y si la misma recae en la señora **Orfilia Callejas**, deberá allegarse la providencia que acredite tal calidad. En caso que la tengan sus padres individual o conjuntamente considerados, deberá aportar registro civil de los menores.

En claro lo anterior, se tiene que si bien en la demanda se solicita indemnización para los menores Jonathan Andrés Guzmán Calleja y Rosa Valentina López Guzmán, los mismos no fueron mencionados en el poder.

En ese orden, el apoderado de la parte actora deberá, precisar quiénes son las partes de la controversia y la prueba de su representación legal. En consecuencia, el poder para actuar en el presente proceso deberá ser otorgado por quien tenga la representación legal para actuar en nombre de otro, y las personas que actúen como demandantes y para quienes se solicite indemnización deberán otorgar poder por medio de su representante.

El numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En el presente evento, se está demandado al municipio de Ortega, Tolima, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan la demandada, ya que solamente se limitó a señalar un contenido normativo que hace referencia a las competencias de los municipios, pero, no se precisaron los hechos u omisiones que sustentan las pretensiones, por los que se endilga responsabilidad y por los que debe responder patrimonialmente esta demandada.

Debe precisarse que al demandante le asiste la carga de sustentar y determinar los hechos u omisiones que sustentan las pretensiones, por los que se endilga responsabilidad y por los que debe responder patrimonialmente la demandada.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

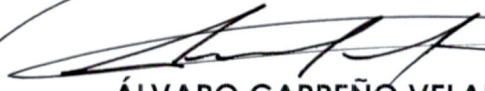
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Precisar la representación legal de **Andrea Patricia Guzmán Callejas**, y allegar la providencia que acredite que la citada es incapaz y está representada por **Orfilia Callejas**. Así mismo, allegar el respectivo poder para actuar ante la jurisdicción como parte actora, otorgado en debida forma por quien ejerce su representación legal.
- 2.- Precisar la representación legal de los menores **Jonathan Andrés Guzmán Calleja** y **Rosa Valentina López Guzmán** y allegar la providencia que acredite quien tiene la representación legal de estos la providencia por el poderdante. Allegar el respectivo poder para actuar ante la jurisdicción como parte actora de éstos, otorgado en debida forma por quien ejerce su representación legal.
- 3.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen al municipio de Ortega, Tolima, y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá, ocho(8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420180036700
DEMANDANTE:	SANTIAGO RONCANCIO LOTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL

Reparación Directa
Notificar Demanda

El medio de control de la referencia fue admitido por auto del 18 de diciembre de 2019 (fl. 166 a 168) ordenando en su numeral cuarto la consignación de los gastos del proceso, con el fin de iniciar el correspondiente trámite.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el presente expediente a la fecha del ingreso al Despacho no contaba con la consignación de los gastos del proceso.

Sin embargo, una vez revisado el Sistema de Información Judicial siglo XXI, se evidencia que la parte atora, el 9 de marzo de 2020, allegó memorial con soporte de gastos procesales por valor de transacción de \$50.000, con número de comprobante 49220630.

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte actora ya cumplió con la carga procesal impuesta desde el auto admisorio, no deja de preocupar al Despacho que lo hiciera excediendo los términos concedidos en la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 166 a 167), razón por la cual, se le **INSTA** para que a futuro cumpla de manera eficiente con las cargas que le imponga este Juzgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 18 de diciembre de 2019, respecto de la notificación a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	11001334306420180016400
DEMANDANTE:	NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS, SANTANDER

Controversias Contractuales

Ordena notificar demanda, acepta renuncia y reconoce personería

El medio de control de la referencia fue admitido por auto del 13 de diciembre de 2019 (fls. 69 a 70), ordenando en su numeral cuarto la consignación de los gastos del proceso, con el fin de iniciar el correspondiente trámite.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el presente expediente a la fecha del ingreso al Despacho no contaba con la consignación de los gastos del proceso.

Sin embargo, una vez revisado el Sistema de Información Judicial siglo XXI, se evidencia que la parte actora el 13 de julio de 2020, radicó memorial por correo electrónico con el soporte de pago de gastos procesales, por valor de \$25.000, el cual obra a folio 76 vto.

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte actora ya cumplió con la carga procesal impuesta desde el auto admisorio, no deja de preocupar al Despacho que lo hiciera excediendo los términos concedidos en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, razón por la cual, se le **INSTA** para que a futuro cumpla de manera eficiente con las cargas que le imponga este Juzgado.

De otro lado, por medio de memorial radicado el día 18 de diciembre de 2019, la apoderada judicial del Ministerio del Interior, Dra. Liseth Angélica Benavides Galviz, manifestó su renuncia al poder y aportó la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP (73 a 74), la cual será aceptada por este Juzgado por cumplir con los requisitos de ley.

Así mismo, como la parte actora otorgó poder, por medio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, al abogado **Andrés Ricardo Jiménez Bohórquez**, identificado con cédulas de ciudadanía nro. 1.128.406.778 y T.P. 220.346 del C.S. de la J., en los términos del escrito obrante a folio 78 y de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto nro. 806 de 2020¹, procederá el Despacho a reconocerle personería para actuar en la presente controversia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 13 de diciembre de 2019, respecto de la notificación a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Aceptar, la renuncia del poder presentada por la Dra. Lisseth Angélica Benavides Galviz como apoderada de la parte demandante Ministerio del Interior, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.
3. Se reconoce personería al abogado **Andrés Ricardo Jiménez Bohórquez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.128.406.778** y **T.P. 220.346** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poder conferido (fls. 78).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00236-00
DEMANDANTE:	Luis Querubin López Callejas
DEMANDADO:	Instituto Desarrollo Urbano - IDU

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 26 de marzo de 2020 a las 10:50 p.m. (fls. 255); sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

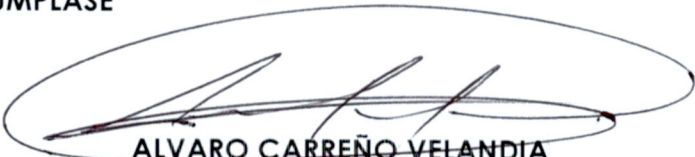
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA de PRUEBAS** para el día **jueves 17 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m..**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00275-00
DEMANDANTE:	Georgina Ospina
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante audiencia inicial del 24 de septiembre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 26 de marzo de 2020 a las 10:20 p.m. (fls. 333); sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA de PRUEBAS** para el día **jueves 17 de septiembre de 2020, a las 9:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00720-00
DEMANDANTE:	Ana María Romulo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 26 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m. (fls. 371); sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA de PRUEBAS** para el día **jueves 17 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00094-00
DEMANDANTE:	Sociedad de Especialistas Asociados
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 31 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 14 de mayo de 2020 a las 12:30 p.m. (fls. 436); sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA de PRUEBAS** para el día **jueves 17 de septiembre de 2020, a las 10:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00431
DEMANDANTE:	Ana Mercedes Mahecha Rocha
DEMANDADO:	INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante audiencia inicial del 29 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 21 de mayo de 2020 a las 12:30 p.m. (fls. 185); sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA de PRUEBAS** para el día **jueves 17 de septiembre de 2020, a las 11:00 a.m.**

Por secretaría, remitas por vía electrónica las respuestas emitidas a las partes, para que en la audiencia de pruebas se pronuncien en el traslado de artículo 110 del CGP.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00011-00
DEMANDANTE:	Gabriel Enrique Mejía Castillo
DEMANDADO:	Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante audiencia inicial del 5 de noviembre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 4 de junio de 2020 a las 8:30 p.m. (fls. 205); sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA de PRUEBAS** para el día **jueves 17 de septiembre de 2020, a las 11:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00376-00
DEMANDANTE:	Juan Pablo Munera Usuga
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 11 de junio de 2020 a las 8:30 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que de tener testimonios o sustentación de dictámenes periciales, la parte corre con la carga de hacer comparecer a dichas personas.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA de PRUEBAS** para el día **jueves 17 de septiembre de 2020, a las 12 del mediodía.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064201900396-00
Demandantes	:	Siervo Tulio Galvis Galvis
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P

**EJECUTIVO
INADMITE**

El señor Siervo Tulio Galvis Galvis solicitó librar mandamiento de pago contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, (folio 1 del C1), para lo que se aportó: Sentencia del 3 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección Tercera-Subsección A, (fl. 14-22 C. Principal) modificada mediante fallo de segunda instancia proferida el 13 de noviembre de 2014 por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- Subsección B, (fl. 24- 40 C. Principal) corregida mediante proveído del 29 de enero de 2015 (fl. 42-45 C. Principal).

Se tiene que la solicitud de mandamiento de pago corresponde la suma de \$8.333.314, por concepto de capital dejado de consignar, y por la suma de \$5.007.870 por concepto de intereses liquidados dejados de consignar por la EAAB en cumplimiento de las providencias arriba citadas.

El artículo 82, numeral 5 del CGP, exige como requisito de la demanda:

"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Al constatar las sumas solicitadas en las condenas contentivas en las sentencias mencionadas, se evidencia que no corresponde unas con otras, por lo que deberán complementarse los hechos para que señale teniendo en cuenta el artículo 1653 del Código Civil, cuando hizo o hicieron pagos parciales, el moto de cada cual y cómo se imputó a la obligación, pues no se sabe de dónde resultan las sumas pretendidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá,

RESUELVE:

INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago, para que la parte actora en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente

110013343064201900396-00
Siervo Tulio Galvis Galvis
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P

auto, señale los montos pagados por la EAAB ESP, en cumplimiento de las sentencias Sentencia del 3 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección Tercera-Subsección A, (fl. 14-22 C. Principal) modificada mediante fallo de segunda instancia proferida el 13 de noviembre de 2014 por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- Subsección B, (fl. 24- 40 C. Principal) corregida mediante proveído del 29 de enero de 2015 (fl. 42-45 C. Principal). Y allegue los documentos que acrediten dichos pagos.

complemente los hechos teniendo en cuenta el artículo 1653 del Código Civil, señalando cuando hizo o hicieron pagos parciales, el monto de cada cual y cómo se imputó a la obligación, pues no se sabe de dónde resultan las sumas pretendidas.

En todo caso deberá hacer claridad y establecer los cálculos realizados con los que llegó a la conclusión de que la EAAB adeuda las sumas de dinero solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 de septiembre de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-0089-00
Demandante	Julia Aurora Bautista y Otros
Demandado	Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Julia Aurora Bautista Rodríguez, María Vicenta Rodríguez Castellanos, Wilson León Bautista, Jheinny Paola Tobar Bautista, Dary Ceneth León Bautista, Alix Johanna Bautista Castaño, Diana Constanza León Bautista, Eduard León Bautista, Juan Paulo Tobar Bautista, Luis Fernando León Bautista, María Claribel Bautista de León, Pedro Pablo Tobar Delgado, Jaime Humberto Bautista Rodríguez**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Said Bautista Benjumea** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Rama judicial y Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad de la señora **Julia Aurora Bautista Rodríguez**.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad de la señor **Julia Aurora Bautista Rodríguez**.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en 53,66 SMLMV (fl. 3).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Sobre la contabilización del termino de caducidad en eventos en que se demanda dentro del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, la sección tercera del Consejo de Estado ha establecido de manera reiterativa y pacífica, que la caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absoluta o desde el momento en que quedó en libertad el procesado, lo último que acontezca³.

Sin embargo, el Consejo de Estado para efectos de caducidad cuando se ha interpuesto el recurso de casación ha preceptuado lo siguiente: *"Ahora bien, respecto a la interposición del recurso de casación para efectos del conteo del término de caducidad, esta Corporación ha precisado que dicha circunstancia implica para la parte actora una ausencia de certeza sobre la sentencia absolutoria toda vez que en virtud de la decisión de la casación podría revocarse la providencia favorable a sus intereses"*⁴.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2002, exp. 13.622. M.P María Elena Giraldo Gómez, Consejo de Estado, sección tercera Sub Sección A, sala de lo Contencioso Administrativo del consejo de Estado, 11 de agosto de 2011, exp. 21.801. M.P Hernán Andrade Rincón.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01254-01(38519)

En el presente evento, se tiene que mediante sentencia del 27 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se condenó a la señora Julia Aurora Bautista Rodríguez a la pena principal de 14 años y 6 meses como responsable del delito de lavado de activos en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares, decisión que fue apelada y en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio a través de providencia del 16 de diciembre de 2016, declaró la prescripción frente al delito de enriquecimiento de particulares y confirmó la sentencia apelada frente a la condena impuesta a la señora Julia Aurora Bautista Rodríguez, por los delitos de lavado de activos en concurso con concierto para delinquir, modificando la pena a 11 años y 6 meses de prisión.

Contra la decisión de segunda instancia fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal que en decisión del 7 de febrero de 2018, casó la sentencia impugnada ordenando cesar todo procedimiento en contra de la señora Julia Aurora Bautista Rodríguez. Decisión con fecha de ejecutoria **15 de febrero de 2018**, conforme al edicto 013 que fue aportada y obra en el CD adjunto a la demanda.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 16 de febrero de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **16 de febrero de 2020**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **8 de julio de 2020** (fl. 9), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).⁵ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (30 de octubre de 2019 al 18 de diciembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁶.

También deberá tenerse en cuenta la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517 PCSJA20-11518 PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-

⁵"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁶"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

11556 del 21 de marzo al 30 de junio de 2020 con fundamento en la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional por el Covid 19.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia obrantes en el CD a folio 8 del plenario emitidas por la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Julia Aurora Bautista Rodríguez, María Vicenta Rodríguez Castellanos, Wilson León Bautista, Jheinny Paola Tobar Bautista, Dary Ceneth León Bautista, Alix Johanna Bautista Castaño, Diana Constanza León Bautista, Eduard León Bautista, Juan Paulo Tobar Bautista, Luis Fernando León Bautista, María Claribel Bautista de León, Pedro Pablo Tobar Delgado, Jaime Humberto Bautista Rodríguez**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Said Bautista Benjumea**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicada por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por las entidades **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, por lo que se encuentra legitimado de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

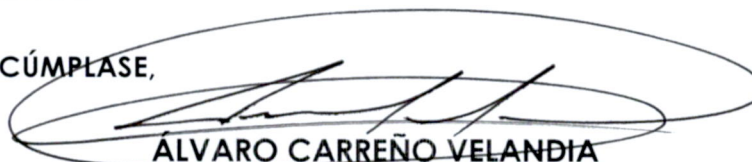
Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Julia Aurora Bautista Rodríguez, María Vicenta Rodríguez Castellanos, Wilson León Bautista, Jheinny Paola Tobar Bautista, Dary Ceneth León Bautista, Alix Johanna Bautista Castaño, Diana Constanza León Bautista , Eduard León Bautista, Juan Paulo Tobar Bautista, Luis Fernando León Bautista, María Claribel Bautista de León, Pedro Pablo Tobar Delgado, Jaime Humberto Bautista Rodríguez**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Said Bautista Benjumea** contra **la Nación Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta Mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al Dr. **Javier Muñoz Manjarrez** como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes contenidos en el cd visibles a folio 8 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
 Secretario

ms



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331038-2011-00204-00
Demandante	:	Ministerio de Minas y Energía
Demandado	:	Martha Castro de Campo

**EJECUTIVO
REQUIERE**

Revisado el expediente se evidencia que a folios 195 y 196 obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso elevada por la parte accionante, por pago total de la obligación.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 461 del C. G.P., para que proceda la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere que el apoderado con facultad para recibir acredite el pago total de la obligación.

Sin embargo y según se evidencia en el poder visible a folio 181 del plenario, el apoderado de la parte ejecutante no cuenta con facultades para recibir, por lo que deberá aportar poder que lo faculte para tal efecto.

Adicionalmente con la solicitud de terminación del proceso, la parte actora no acompañó documento alguno que acredite el pago total de la obligación, en consecuencia se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto acredite en debida forma que la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación, conforme lo mencionó en la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Requerir a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto:

i) -.Aporte poder que faculte expresamente al apoderado a recibir conforme lo exige el inciso 1º del artículo 461 del CGP.

110013331038-2011-00204-00
Ministerio de Minas y Energía
Martha Castro de Campo

ii)-. Acredite en debida forma que la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación, conforme lo mencionó en la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

MS.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).- OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA SECRETARIO
--



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2018-00455-00
Demandante :	Blanca Nelly Ávila Cárdenas y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO NO CONTESTÓ

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada, (fl. 164-166), y no presentó escrito de contestación de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a la demandada Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el día 20 de noviembre de 2019, el término de 25 para retirar los traslados inicio el 21 de noviembre de 2019 y venció el 17 de enero de 2020; el termino de 30 días de traslado inicio el 20 de enero de 2020 y venció el 3 de marzo de 2020. Sin pronunciamiento alguno por el extremo demandado.

En consecuencia téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ
(2)

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 de septiembre de 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2018-00455-00
Demandante :	Blanca Nelly Ávila Cárdenas y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO NO CONTESTÓ

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
- a. La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada, (fl. 164-166), y no presentó escrito de contestación de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a la demandada Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional el día 20 de noviembre de 2019, el término de 25 para retirar los traslados inicio el 21 de noviembre de 2019 y venció el 17 de enero de 2020; el termino de 30 días de traslado inicio el 20 de enero de 2020 y venció el 3 de marzo de 2020. Sin pronunciamiento alguno por el extremo demandado.

En consecuencia téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ
(2)

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2018-00455-00
Demandante	:	Blanca Nelly Ávila Cárdenas y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DEMANDA

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora el 25 de febrero de 2020, visible a folios 173 a 201 del plenario.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (fl.151-152)

Mediante escrito radiado el día 25 de febrero de 2020, la apoderada de la parte actora reformó la demandada, en la que corrigió errores de digitación, modificó valores en las pretensiones, aportó y solicitó nuevas pruebas.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 25 de febrero de 2020, se presentó de forma oportuna, y cumple con los presupuestos del artículo 173 del CPACA en consecuencia será admitida.

Por lo anterior el Juzgado;

DISPONE:

- 1.- ADMITIR** la reforma de la demanda de reparación directa presentada por Los señores **Blanca Nelly Ávila Cárdenas, María del Pilar Parra Ávila, Francisco Antonio Parra Ávila, Flor Yaneth Chacón Ávila, Álvaro Carlos Chacón Ávila, Eduardo Chacón Ávila y Jorge Raúl Chacón Ávila**, en contra del **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, en lo atinente en la corrección de errores de digitación, modificación de valores en las pretensiones y nuevas pruebas aportadas y solicitadas, conforme al escrito visible a folios 109-121.
- 2.- NOTIFÍQUESE** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.

3.- Córrase traslado a la parte demandada, **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, al Agente del Ministerio Público, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ
(2)

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00652-00
Demandante	:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado	:	Jorge Ivan Villanueva Salinas

**EJECUTIVO
MODIFICA LIQUIDACIÓN**

1.- Antecedentes

Mediante providencia del 1 de junio de 2017, éste despacho libró mandamiento de pago en favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en contra de Jorge Iván Villanueva Salinas, por la suma de \$2.833600 más intereses moratorios (fl. 58-61 C.1)

A través de auto del 27 de febrero de 2020, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito (fl. 131-133 C.1)

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 4 de marzo de 2020, por la suma de \$6.427.325 (fl. 135-137), corriéndose traslado a la parte ejecutada conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP (fl. 138 C.1). la parte ejecutada guardó silencio.

2.- Consideraciones

Sin embargo, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro

del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, sopeña de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De acuerdo con la norma trascrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

Descendiendo al caso particular, se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.833.600 más los intereses moratorios (fl. 58-61).

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

Frente a los intereses moratorios deben ser liquidados conforme al numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993, que dispone:

*"Artículo 4. De los derechos y deberes de las entidades estatales:
 (...)*

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

*Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al **doblo del interés legal civil** sobre el valor histórico actualizado".*

Ahora bien, a folios 135 a 137 del plenario el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito con corte al 4 de marzo del 2020, por lo que se hace necesario para el despacho realizar su modificación, toda vez que al examinar detalladamente la respectiva liquidación de actualización del crédito, esta no se ajusta a derecho, pues los intereses se liquidaron conforme a los comerciales bancarios y no a los establecidos en la Ley 80 de 1993.

Así mismo, se debe tener en cuenta el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, que estableció lo siguiente:

*"Artículo 1°. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4° numeral 8° de la ley 80 de 1993, **se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento de índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos**".*

En este orden de ideas se liquidaran los intereses conforme a la normatividad reseñada, y bajo la siguiente fórmula para la indexación de capital:

Fórmula para indexar:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Capital: \$ 2.833.600

IPC actual: 104.97% (julio de 2020)

IPC inicial: 89.19 % (enero de 2016)

110013336036-2016-00652-00
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Jorge Ivan Villanueva Salinas

Valor Indexación del 20 de enero de 2016 al 31 de julio de 2020: \$3.334.936
Interés moratorio anual del 12% del 20 de enero de 2016 al 31 de julio de 2020: \$1.811.871
Total: \$ 5.146.807

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., y **APROBARLA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así: Capital: \$ 2.833.600, Valor Indexación del 20 de enero de 2016 al 31 de julio de 2020: \$3.334.936, Interés moratorio anual del 12% del 20 de enero de 2016 al 31 de julio de 2020: \$1.811.871
Valor total al 31 de julio de 2020: **\$ 5.146.807.**

Notifíquese y Cúmplase



Álvaro Carreño Velandía
Juez

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420190035300
Demandante	:	Reinalda Torres Garzón
Demandado	:	Bogotá D.C y otros

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN**

I.- ANTECEDENTES

La señora **Reinalda Torres Garzón**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Andrés Camilo Torres Garzón** a través de apoderada convocó a audiencia de conciliación prejudicial al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital- Institución Educativa Integral Ecole la Candelaria, la Constructora Canaan S.A, y Axa Colpatria Seguros S.A ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos , con el fin de conciliar el pago de perjuicios materiales y morales con ocasión a las lesiones sufridas por el menor Andrés Camilo Torres Garzón el día 10 de agosto de 2017, a causa de un accidente ocurrido en las instalaciones de la Institución Educativa Ecole la Candelaria.

1.-Hechos

- El menor Andrés Camilo Torres Garzón, para la época de los hechos era estudiante del grado 6to de la Institución Educativa Ecole La Candelaria.
- El día 10 de agosto de 2017, en la jornada dela tarde la docente Olga Lia Munar se dirigió con los estudiantes del grado 601, al que pertenencia Andrés Camilo Torres Garzón a las nuevas instalaciones del colegio Ecole la Candelaria, en la que se encontraban realizando obras locativas.
- El menor Andrés Camilo Torres Garzón una vez en las nuevas instalaciones de la Institución Educativa Ecole la Candelaria, se dispuso a reconocer la nueva sede, y al pasar por una zona que estaba siendo intervenida cayó de una altura de 4 metros, quedando atrapado entre las paredes y una columna.
- Para sacar al menor Andrés Camilo Torres Garzón del lugar en el que se encontraba atrapado fue necesaria la intervención de los bomberos, una vez fue rescatado el menor fue trasladado al hospital el Tunal.

-. Producto de la caída, el menor Andrés Camilo Torres Garzón, sufrió fractura sobre la sínfisis de la mandíbula, reducida con placas de osteosíntesis y tornillos, cerclaje sobre arcadas dentales, fractura levemente desplazada sobre la espina nasal antero anterior, con extensión hacia la apófisis dentro de alveolares de los incisivos centrales superiores, septo nasal óseo sinuoso con desviación hacia la derecha; por lo que fue necesario que se sometiera a varias intervenciones quirúrgicas.

-. El menor Andrés camilo Torres Garzón, quedó con lesiones de carácter permanente, toda vez que presenta una luxación, cojera, lo que le afecta la locomoción, generándole secuelas no solamente físicas sino psicológicas.

2.-Pruebas que obran dentro de la conciliación

-. Copia del registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad del menor Andrés Camilo Torres Garzón, (fl.18 y 33)

-. Constancia de la atención del incidente No. 970687173, expedida por el Cuerpo oficial de Bomberos de Bogotá, que da cuenta que el día 10 de agosto de 2017 a las 3:42 de la tarde atendieron el accidente sufrido por el menor Andrés Camilo Torres Garzón, con la causa " *menor que cae de una altura de (4) metros aproximadamente al interior del Colegio La Concordia*" (fl. 19 y 21).

-. Copia de la historia clínica del menor Andrés camilo Torres Garzón, del Hospital el Tunal, en la que se registró el ingreso por urgencias del menor el día 10 de agosto de 2017 y las atenciones realizadas por el ente hospitalario (fl. 59-212)

-. Certificación suscrita por contador público, que da cuenta de los ingresos mensuales de la señora Reinalda Torres Garzón, para septiembre de 2017 (fl. 213).

-. Fotografías de las lesiones sufridas por el menor Andrés Camilo Torres Garzón (fl. 217- 221).

-. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Constructora Canaan S.A (fl. 227- 230)

_. Copia de la póliza de responsabilidad civil No. 8001474085, expedida por AXA Colpatria Seguros S.A, tomada por la Secretaria de Educación de Bogotá (fl. 254- 259).

-. Copia del certificado de existencia y representación legal de AXA Colpatria Seguros S.A (fl. 318- 326)

-. Copia de la audiencia de conciliación extrajudicial surtida en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos con radicado E-2019-464875 del 8 de agosto de 2019 (fl. 327-329).

3.-Acta de Conciliación

El día 25 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 79 Judicial I Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

*"...Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, para que manifieste la decisión tomada por la aseguradora, quien indica que: " (...) la aseguradora coloco a consideración del comité de conciliación de la compañía, el tema objeto de la conciliación y después de revisar todas las evidencias alegadas al expediente y a la compañía, teniendo en cuenta las lesiones del menor la compañía hace un ofrecimiento de dieciocho millones de pesos donde se incluye el lucro cesante de la señora REINALDA TORRES , y el pago realizado a la junta de calificación de ese valor. La secretaria de educación asume el deducible que corresponde a un salario mínimo. El pago se realizará a los diez días hábiles siguientes a que se radique en la secretaría general de AXA COLPATRIA, ubicada en la carrera 7ª # 24-89, los siguientes documentos: a) cedula de ciudadanía, b) certificación bancaria, c) diligenciamiento del formulario único de conocimiento del cliente a quien se le vaya a girar el valor de la indemnización y d) el acta de conciliación con auto de aprobación por el Juez administrativo. La propuesta corresponde a 10 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de los convocantes, por valor de (\$8.281.260), pesos para un total de (\$16.562.520) pesos, se reconoce el lucro cesante de la señora REINALDA que son (\$600.000) pesos mas lo que se le pago por el reconocimiento de la junta que es un salario minino legal mensual vigente, para un total de (\$17.990.636) pesos (...)"*

*Se le concede la palabra a la apoderada de la parte convocada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRAL ECOLE LA CANDELARIA**, quien señala que "(...) conforme a lo manifestado en la audiencia anterior y a la certificación del comité de conciliación la Secretaría de Educación del Distrito acoge el ofrecimiento de la seguradora AXA COLPATRIA y en ese sentido cancelara el deducible (...)"*

*Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste respecto de lo señalado por las apoderadas de la parte convocante **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRAL ECOLE LA CANDELARIA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, quien indica que "(...) se acepta la fórmula de arreglo propuesta y se solicita que el pago se realice a nombre del suscrito apoderado (...)"*

4.- Trámite procesal

La solicitud de conciliación se remitió por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, y se radicó en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 330-331)

Por acta de reparto del 29 de octubre de 2019, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho (fl. 331).

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron La señora **Reinalda Torres Garzón**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Andrés Camilo Torres Garzón** en calidad de convocante y El Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital- Institución Educativa Integral Ecole la Candelaria, la Constructora Canaan S.A y Axa Colpatria Seguros S.A, convocadas el veinticinco (25) de octubre de 2019, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar el pago de perjuicios materiales y morales con ocasión a las lesiones sufridas por el menor Andrés Camilo Torres Garzón el día 10 de agosto de 2017, a causa de un accidente ocurrido en las instalaciones de la Institución Educativa Ecole la Candelaria.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

La señora Reinalda Torres Garzón en nombre propio y en representación de su menor hijo Andrés Camilo Torres Garzón, actúa a través de la abogada Jahel Inés Jurado Rincón, en su condición de convocante. (fl.15-17)

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

En el presente asunto obra como convocante la señora Reinalda Torres Garzón en nombre propio y en representación de su menor hijo Andrés Camilo Torres Garzón, su calidad se demostró con el registro civil de nacimiento visible a folio 18 del plenario.

La calidad de estudiante de la Institución Educativa Distrital Ecole la Candelaria del menor Andrés Camilo Torres Garzón, quedó demostrada con el oficio de fecha 18 de agosto de 2017, suscrito por el rector Carlos Alberto

Castellanos, a través del cual le informó que el citado menor " (...) identificado con TI No. 1123801515 fue aceptado en la institución como estudiante NUEVO desde el día 8 de agosto procedente del colegio Manuelita Sáenz ISD, quien fue asignado al grado 602 jornada tarde sede A" La Concordia" (la cual funcionaba en el momento en la Calle 12 F No. 3.27) y como acudiente se registra a la señora REINALDA TORRES GARZÓN cc No. 52438246" (fl. 26).

La entidad convocada Bogotá D.C- Secretaria de Educación Distrital-Institución Educativa Integral Ecole la Candelaria, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad confirió poder especial a la doctora Dora Liliana Parra Gutiérrez, facultándola para conciliar (fl. 267).

Debe precisar el Despacho que Bogotá D.C- Secretaria de Educación Distrital-Institución Educativa Integral Ecole la Candelaria fue la entidad convocada en la presente actuación, el Comité de Conciliación de la mencionada entidad decidió por unanimidad no conciliar, sin embargo se estableció que en el evento en que la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual general No. 89001474085 propusiera fórmula de arreglo la Secretaría Distrital asumiría el deducible por valor de un (1) SMLMV. (fls. 288).

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En el presente caso el hecho que genera el medio de control ocurrió el 10 de agosto de 2017, conforme la constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos de Bogotá, en la que dan fe de la atención de un incidente ocurrido en la calle 12 D No. 1 A-33 de propiedad del Colegio la Concordia de la Secretaría de Educación, en el que resultó lesionado Andrés Camilo Torres con la siguiente causa establecida: " Menor que cae de una altura de (4) metros aproximadamente al interior del Colegio la Concordia" (fl. 21)

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 8 de agosto de 2019, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción (fls. 260).

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital- Institución Educativa Integral Ecole la Candelaria, y Axa Colpatria Seguros S.A junto con la indemnización por los perjuicios causados a los convocantes Reinalda Torres Garzón y su menor hijo Andrés Camilo Torres Garzón, a consecuencia de las lesiones causadas al segundo, cuando se encontraba bajo la custodia de la Institución Educativa Integral Ecole, en su calidad de estudiante del grado 6to.

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, el menor Andrés Camilo Torres Garzón, para el día 10 de agosto de 2017, fungía como estudiante del grado 6to de la Institución Educativa Integral Ecole La Candelaria (fl. 26)

Se acreditó que el día 10 de agosto de 2017, el menor sufrió un accidente en la sede nueva de la Institución Educativa Integral Ecole la Candelaria ubicada en la calle 12 D No. 1 A-33, al caer de una altura de aproximadamente 4 metros, según los reportó el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (fl. 21)

Se demostró que el menor Andrés Camilo Torres Garzón, por el incidente sufrido el 10 de agosto de 2017, fue atendido en el Hospital el Tunal conforme a la historia clínica visible a folios 38 a 212 del expediente, en la que al momento de su ingreso se reportó lo siguiente:

"fecha de registro: 10/08/17 7:02 p.m

RESPUESTA INTERCONSULTA

(...)

PACIENTE MASCULINO DE 13 AÑOS DE EDAD TRAÍDO POR AMBULANCIA POR POLITRAUMATISMO

REFIERE MADRE TRAUMAS MÚLTIPLES DE A HOY AL CAER DESDE UN SEGUNDO PISO, ALTURA APROXIMADA DE 3 METROS CON APARENTE PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS: URTICARIA, RINITIS, QUIRÚRGICOS; NIEGA, FARMACOLÓGICOS; LORATADINA, ALÉRGICOS: NIEGA.

EXAMEN FÍSICO: BUEN ESTADO GENERAL, CONSIENTE, ORIENTADO, GLASGOW 15%15 OTORRAGIA IZQUIERDA, DEFORMIDAD Y EDEMA BLANDO EN MAXILAR INFERIOR, EDEMA EN AMBOS LABIOS CON HERIDA EN LABIO INFERIOR Y EN MENTÓN, CON PERDIDA DE PIEZAS DENTARIAS

ANTERIORES. CUELLO NO DOLOROSO, TÓRAX: SIN LABIO DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIGNOS DE TRAUMA EXTERNO. ABDOMEN BLANDO CON LEVE DOLOR A LA PALPACIÓN. PELVIS ESTABLE, COLUMNA NO DOLOROSA. EXTREMIDADES: DEFORMIDAD, EDEMA BLANDO EN MUSLO IZQUIERDO SON HERIDAS, ACORTAMIENTO Y ROTACIÓN EXTERNA EN MIEMBROS INFERIOR IZQUIERDO, DOLOR A LA PALPACIÓN Y MOVILIZACIÓN MUSLO IZQUIERDO, NO SIGNOS DE COMPROMISO NEUROVASCULAR, DISTAL.

(..)

IDX

1.- POLITRAUMATISMO

2.- TCE GLASGOW 15/15

3.- TRAUMA TORACOABDOMINAL CERRADO

4.- FRACTURA DIÁFISIS FÉMUR IZQUIERDO

5.- TRAUMA FACIAL

6.- FRACTURA MAXILAR INFERIOR

(...)

Profesional: CARRIAZO BERDUGO ISAÍAS NICOLÁS

(...)" (FL. 79)

Se demostró que la señora Reinalda Torres Garzón, percibía ingresos por la suma de un millón de pesos mensuales (\$1.000.000), por la prestación de sus servicios en la peluquería de propiedad del señor Denis Gamboa Moncayo (fl. 213-215)

Igualmente se acreditó que la Secretaría de Educación de Bogotá tomó la póliza de responsabilidad civil No. 8001474085, expedida por AXA Colpatria Seguros S.A, la cual cubría perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado, con vigencia del 30 de junio de 2015 al 6 de septiembre de 2017 (fl. 254- 259).la cual reza lo siguiente:

"1.- Objeto del Seguro:

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), EXTRAMATRIMONIALES (INCLUIDO EL DAÑO MORAL: DAÑO PSICOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN) O LOS QUE DETERMINE LA LEY, QUE CAUSE LA ENTIDAD A TERCEROS, GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LOS MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS.

DE IGUAL FORMA LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A OTORGAR COBERTURA PPR LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR

LOS ALUMNOS QUE FORMAN PARTE O LLEGAREN A INGRESAR AL PROGRAMA "AL COLEGIO EN BICI", CON UN SUB LIMITE DE \$500.000.000/EVENTO Y \$1.200.000.000/VIGENCIA.

NOTA: PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE SEGURO LOS ESTUDIANTES SE CONSIDERAN TERCEROS IGUAL QUE SUS FAMILIARES Y/O ACUDIENTES" (FL. 254 VTO)".

En el caso bajo estudio, en el acuerdo conciliatorio logrado le fueron reconocidos los perjuicios generados a la señora **Reinalda Torres Garzón**, y **Andrés Camilo Torres Garzón** en calidad de madre y víctima, como consecuencia de las lesiones sufridas por del primero citado, mientras se encontraba en custodia de la Institución Educativa Integral Ecole la Candelaria, en calidad de estudiante del grado 6to.

En el plenario, se encuentra acreditada la calidad de los señores **Reinalda Torres Garzón**, y **Andrés Camilo Torres Garzón** de madre y víctima, de acuerdo al registro civil de nacimiento allegado como prueba y visible a folio 18.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el menor Andrés Camilo Torres Garzón, el día 10 de agosto De 2017, se encontraba bajo la custodia y el cuidado de la Institución Educativa Integral Ecole la Candelaria, cuando cayó de una altura de aproximadamente 4 metros de altura, toda vez que la sede se le estaban haciendo arreglos locativos y adecuaciones, caída que le ocasionó politraumatismos en el cara y cuerpo conforme a la historia clínica aportada.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en relación de la responsabilidad de los centros educativos respecto del cuidado de los estudiantes que se encuentran bajo su custodia en calidad de estudiantes, así¹:

(...) 2. La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos: El artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". **Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado**, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso." **La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el**

¹ Sentencia de 7 de septiembre de 2004, exp. 14.869. M.P.: Nora Cecilia Gómez Molina. Cita en sentencia de 23 de junio de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18468.

tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. Sobre este tema, la doctrina ha dicho: "Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo"

Así las cosas, los establecimientos educativos tienen la obligación de desplegar eficientes labores de supervisión y de control respecto de las actividades que programen y deban desarrollar los alumnos, pues se entiende que lo hacen bajo su vigilancia y custodia, dentro o fuera de las instalaciones del plantel educativo, sin correr riesgos y sin comprometer su integridad física o síquica, como tampoco su responsabilidad para con sus compañeros, docentes y terceros².

En el presente evento la parte convocante imputa responsabilidad al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital- Institución Educativa Integral Ecole la Candelaria, la Constructora Canaan S.A, y Axa Colpatria Seguros S.A, en virtud de las lesiones sufridas por el menor Andrés Camilo Torres Garzón cuando se encontraba en reconocimiento de la sede nueva de la institución.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, las lesiones sufridas por el menor son imputables a las entidades convocadas porque, el estudiante Andrés Camilo Torres Garzón, se encontraba bajo la vigilancia y custodia de la Institución Educativa y por ende, la institución estaba obligada a adoptar las medidas para que la actividad se desarrollara sin riesgo para los estudiantes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18468.

Concluye el Despacho que las lesiones causadas al menor Andrés Camilo Torres Garzón, se produjeron cuando se encontraba bajo la custodia de la Institución Educativa, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los estudiantes, asegurando las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Reitera el Despacho, que tal situación causó la aflicción y el dolor a su madre, razón por la cual solicitó a la entidad convocada el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales generados por la realidad que atraviesa su hijo y que afecta su entorno familiar.

El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza de las convocadas en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos por la entidad convocada, concluye el despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los convocantes con ocasión de las lesiones causadas a Andrés Camilo Torres Garzón y a su madre, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos. De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar a las convocadas condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenadas por la jurisdicción.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago de perjuicios materiales y morales a la señora Reinalda Torres Garzón y a su menor hijo Andrés Camilo Torres Garzón .

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 25 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos , entre la señora Reinalda Torres Garzón quien actuó en nombre propio y en representación de su menor hijo Andrés Camilo Torres Garzón y el Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital- Institución Educativa Integral Ecole la Candelaria y Axa Colpatria Seguros S.A, en la que la Sociedad Axa Colpatria Seguros S.A pagará por **perjuicios morales** a cada uno de los convocantes el equivalente a 10 SMLMV y por **perjuicios materiales** en la modalidad de lucro cesante, en favor de la señora Reinalda Torres Garzón la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000) más un salario mínimo legal mensual vigente por el pago realizado a de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; Por su parte el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital- Institución Educativa Integral Ecole la Candelaria pagará a los convocantes la suma de un (1) salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que corresponde al deducible del contrato de seguro suscrito con la aseguradora.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de Septiembre de 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2016-00171-00
Demandante :	Hernando Jesús Sánchez
Demandado :	Ministerio de Transporte y ANI

Reparación Directa
CORRE TRASLADO Y REQUIERE

I.- Objeto del Pronunciamiento.

Debe el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. William Orlando López Ramírez (fl. 206 C. Principal, en el cual expresamente manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI- , argumentando que celebró un acuerdo con las aseguradoras QBE Seguros S.A Y ZLS Aseguradora de Colombia S.A , igualmente pide no ser condenado en costas.

II. – Consideraciones

Con respecto a la figura del desistimiento de las pretensiones, es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que por remisión normativa del artículo 306 del CPACA se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

(...)" **Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, una vez revisado el poder aportado por el apoderado de la parte actora (fl. 1-2 C. Principal) se evidencia que el apoderado no cuenta

con facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda. Por lo que se requerirá al apoderado para que aporte poder que lo faculte para tal efecto.

Antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante siempre y cuando cumpla con aportar el poder con facultad expresa para desistir de las pretensiones por cuenta de los demandantes, se ordenará correr traslado al extremo demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud. Si no se oponen y no solicitan condena en costas y perjuicios se aceptará el desistimiento y se terminara el proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

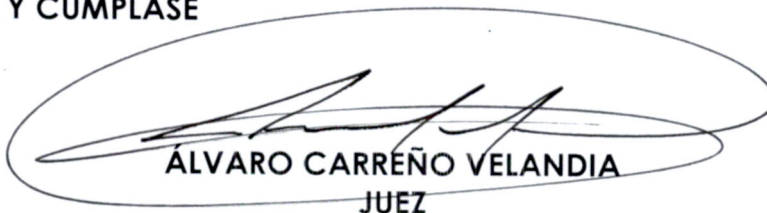
RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas Ministerio del Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI- , término que se contará a partir de la notificación por estado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de traslado allegue poder otorgado por el extremo demandante que lo faculte expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda. Si no se oponen y no solicitan condena en costas y perjuicios se aceptará el desistimiento y se terminara el proceso.

TERCERO: vencido el término de traslado ingrésese al despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>9 de septiembre de 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--